

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La que suscribe, Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, diputada a la LXI Legislatura por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Tercero Bis, con los artículos 149 Ter y 149 Quáter, del Libro Segundo del Código Penal Federal, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

El ser humano es persona, con cuerpo material y alma espiritual, con inteligencia y voluntad libre, con responsabilidad sobre sus acciones, y con derechos universales, inviolables e inalienables, a los que corresponden obligaciones inherentes a la naturaleza humana individual y social.

Toda persona tiene derecho y obligación de ejercitar responsablemente su libertad para crear, gestionar y aprovechar las condiciones políticas, sociales y económicas para una mejor convivencia humana.

La convivencia justa, libre y ordenada es medio necesario para el perfeccionamiento de la persona. Es por tanto obligación ineludible de todos respetar la dignidad y la libertad de los demás y cooperar no sólo para la conservación sino también para el desenvolvimiento de un orden social justo que armonice los aspectos individuales y sociales de la vida humana.

En función de la dignidad y la libertad, todo régimen democrático debe respetar, promover y garantizar no sólo el reconocimiento teórico sino el ejercicio real de los derechos fundamentales de la persona humana; esto es, de los que son titulares todos los miembros de la comunidad política, sin distinción alguna, por el solo hecho de ser personas: derecho a la vida, a las libertades espirituales, a la justicia, a la educación y a la cultura, al trabajo y al descanso, a la propiedad, a la seguridad social, a la salud y al bienestar social.

Los derechos humanos alientan la vida de una auténtica democracia. Son expresión concreta de la dignidad humana. Sin respeto cabal de los derechos humanos no hay democracia. De su pleno reconocimiento y protección jurídica depende la existencia de un estado democrático de derecho.

Toda forma de discriminación o desigualdad de oportunidades por razones de sexo, edad, capacidad física, etnia, religión, convicción, condición económica o cualquier otra debe ser rechazada y, en su caso, sancionada.

La discriminación consiste en clasificar a los individuos en distintos grupos y tratar de forma distinta, y frecuentemente desigual, a los miembros de cada grupo, en cuanto a trato personal, derechos y obligaciones, cuando no es por su idoneidad. El criterio que define a cada grupo, como el sexo, la raza, especie o el estrato social, determina el tipo de discriminación.

En la Carta Magna se reconocen las garantías individuales; y queda prohibido todo tipo de discriminación en el artículo 1o., que a la letra dice:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, en el artículo 4o. define discriminación de la siguiente forma:

Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderán como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

El Capítulo II de la misma ley, "Medidas para prevenir la discriminación", contiene una lista de conductas que se consideran discriminatorias en un total de XXIX fracciones. Además, en los Capítulos IV a VI se precisa lo relativo al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, su integración, los órganos que lo componen y sus respectivas competencias, así como los procedimientos que deberá seguir en el ejercicio de sus atribuciones y la manera en que habrán de repararse los actos discriminatorios.

El término discriminación es utilizado en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos para calificar una serie de situaciones o prácticas que se consideran radicalmente contrarias a la propia dignidad humana.

Sin embargo, actualmente el Código Penal Federal no incluye expósitamente el tema de crímenes por discriminación, cuando entidades como Aguascalientes, Colima, Coahuila, Chiapas, Distrito Federal, Durango y Veracruz ya han tipificado la discriminación como delito en sus respectivos códigos penales, reforzando con ello la garantía individual establecida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Queda prohibida toda discriminación... que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas".

Países como Estados Unidos de América, Ecuador, Perú y España cuentan con legislación en la materia.

Los delitos por discriminación tienen lugar cuando una persona ataca a otra y la elige como víctima en función de su pertenencia a un determinado grupo social, según su edad, raza, género, religión, etnia, nacionalidad, afiliación política, discapacidad u orientación sexual.

En el país, los delitos contra la dignidad de las personas son un problema que ha tomado dimensiones considerables. Sólo por citar algunos ejemplos, de acuerdo con estadísticas de la Secretaría de la Defensa Nacional, 3 mil 726 mujeres han sido asesinadas en el país de diciembre de 2006 a octubre de este año, la mayor parte por violencia intrafamiliar, pero 7 por ciento corresponde a las que fueron ejecutadas, cayeron abatidas en enfrentamientos entre grupos del crimen organizado o que mataron traficantes de personas. Al menos 10 mil mujeres y niñas han sido asesinadas de manera violenta en México en los últimos 10 años, de acuerdo con la Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, AC.

Además, estadísticas muestran que sólo entre 2002 y 2007 han sido asesinadas mil personas en crímenes homofóbicos, como reveló en mayo de 2007 la Cámara de Diputados.

Por otro lado, estadísticas sobre el mercado laboral señalan que 90 por ciento de las ofertas de empleo deja fuera a las personas mayores de 35 años. Según la Asociación por la no Discriminación Laboral por Edad o Género, el fenómeno ha aumentado en los últimos cinco años. Datos de la asociación refieren que hay 1 millón 144 mil 329 personas desempleadas por discriminación laboral, y que 55 por ciento de la desocupación se origina por alguna clase de discriminación.

Cifras de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social revelan que en México persiste la discriminación laboral, pues hay una brecha de 30 por ciento entre los ingresos de mujeres y de hombres, sólo 25 por ciento de las personas con discapacidad están ocupadas, 3 de cada 10 trabajadoras son discriminadas por estar casadas o tener hijos, y un reducido el número de adultos mayores recibe prestaciones sociales.

México es parte de diversos tratados internacionales en materia de discriminación, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, la Declaración de los Derechos de los Impedidos, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones.

En virtud de lo anterior, es posible decir que diversos los países han adecuado su legislación ante la necesidad de proteger a las minorías contra el daño material y moral derivado de conductas discriminatorias, derivadas del odio racial, de la xenofobia y de otras conductas gravemente discriminatorias por razones raciales, étnicas o nacionales.

Por lo expuesto, la presente iniciativa tiene por objeto tipificar el delito de discriminación en el Código Penal Federal, toda vez que la propia Constitución considera la prohibición de la discriminación, y que, ante la realidad que vivimos de violencia y discriminación contra los grupos menos favorecidos, se vuelve necesario tomar acciones encaminadas a hacer valer los derechos de todos y velar por la dignidad de la persona humana. En la presente iniciativa se propone tipificar el delito de discriminación, adecuando la redacción de éste al texto constitucional en la materia. En cuanto a las fracciones que describen las conductas, se adoptan las sugeridas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, lo cual permitirá contar con un tipo penal más preciso en cuanto a sus alcances.

En vista de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el Título Tercero Bis, con los artículos 149 Ter y 149 Quáter, del Libro Segundo del Código Penal Federal

Único. Se adiciona el Título Tercero Bis, con los artículos 149 Ter y 149 Quáter, del Libro Segundo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Título **Tercero**
Delitos contra la Dignidad de la Persona **Bis**

Capítulo **Único**
Del Delito de Discriminación

Artículo 149 Ter. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a doscientos cincuenta días multa al que cometa por motivos de origen étnico o nacional, de género, de edad, de discapacidades, de condición social, de condiciones de salud, de religión, de opiniones, de preferencias, de estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tengan el objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas cualquiera de las siguientes conductas:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, deniegue a una persona un servicio o una prestación a que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III. Niegue o restrinja derechos laborales;

IV. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral; o

V. Niegue el acceso a la educación básica obligatoria.

Las sanciones establecidas en este artículo se aplicarán en caso de concurso ideal o real de delitos, con independencia de las penas que correspondan por la comisión de delitos de homicidio o lesiones, según el caso.

Artículo 149 Quáter. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a trescientos días multa al servidor público que, por alguna de las hipótesis previstas en el primer párrafo de artículo anterior, deniegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho.

Además de las penas previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado por tiempo igual a la pena de prisión impuesta para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

No serán consideradas discriminatorias las medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de febrero de 2010.

Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes (rúbrica)